



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12045 DE 2020
03-12-2020



20202020120455

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), suscribieron el Acuerdo No. CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato de Prestación de Servicios No. 247 del 12 de abril de 2019, cuyo objeto consiste en *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

La señora Melissa Geeneth Ojeda Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140854744, se inscribió para el empleo identificado con el código OPEC 75565, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, correspondiente al Proceso de Selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, quien obtuvo en las Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, un puntaje de 82.22, superior del mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, obteniendo 78.0 puntos en la Prueba de Competencias Comportamentales y 28.0 puntos en la Valoración de Antecedentes (VA), resultados que fueron publicados en el aplicativo SIMO de la CNSC.

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado No. 304906677 en el aplicativo SIMO, la aspirante presentó reclamación frente a sus resultados de VA, la cual fue respondida por la Universidad Libre mediante radicado No. 305849874 del 2 de julio de 2020, en la que, frente a la solicitud de otorgarle puntaje por el certificado de terminación y aprobación de la totalidad de créditos del plan de estudios de la Especialización en Gestión de la Calidad, la Universidad manifestó que *"no es posible acceder a su petición de puntuar la certificación que indica que usted cursó y aprobó la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa de Especialización en Gestión de la Calidad, debido a que este documento no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional"* (Subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal

Inconforme con la respuesta obtenida, la aspirante interpuso acción de tutela en contra de la CNSC y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *“Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargo públicos, al trabajo y por la violación del principio de legalidad”*, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, bajo radicado No. 2020-00033-00, cuyo Auto Admisorio fue notificado a la CNSC y a la Universidad Libre, el día 14 de julio de 2020, en el que el Juez de Conocimiento determinó:

(...) este Despacho dispone de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso segundo del Decreto 1382 de 200, aprehender el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, promovida por MELISSA GENNETH OJEDA LIZARAZO en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presenta vulneración de su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (...) (Sic).

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, en decisión de primera instancia, emitida el 27 de julio de 2020, dispuso:

1°. Negar por improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora MELISSA GENNETH OJEDA LIZARAZO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

No obstante, dentro del término legal, la señora Melissa Geeneth Ojeda Lizarazo, impugnó el Fallo de Primera Instancia, impugnación que le correspondió conocer al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, dentro del cual se resolvió, mediante Sentencia del 10 de septiembre de 2020, lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la ciudadana MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO Identificada con la C.C No 1140854744, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a las accionadas comisión nacional del servicio civil y universidad libre a través de sus representantes legales y funcionarios competentes para ello, que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a darle plena validez al certificado de la accionante MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO de fecha 31 de enero de 2019 suscrito por el Jefe de Postgrados de la universidad del atlántico CARLOS DIAZ URIBE, dentro de la prueba valoración de antecedentes, calificándolo con el puntaje establecido en las reglas del concurso correspondiente a formación de especialización para el cargo de nivel profesional, como acreditación de estudios adicionales a los exigidos en el empleo identificado en la OPEC No 75565, del nivel jerárquico profesional, grado 1, código 219 y con denominación de profesional universitario dentro del marco del proceso de selección 758 de 2018 de la convocatoria territorial norte (Sic).

El 20 de octubre de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 20202210103105, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75565, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, en la que la aspirante Melissa Geeneth Ojeda Lizarazo ocupó la posición No. 6 de elegibilidad, lista que cobró firmeza el 4 de noviembre de 2020.

La orden judicial del Tribunal fue notificada el día 26 de noviembre de 2020 a la CNSC, razón por la cual este Despacho procedió a adelantar el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la misma, pese a que dicha orden incurre en errores sustantivo y fáctico por lo siguiente:

El error sustantivo en el que incurre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se advierte al interpretar indebidamente el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria y, por ende, inaplicar el artículo 40 ibídem y el artículo 24 de la Ley 30 de 1992. El artículo 18 del referido Acuerdo dispone que *“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto (...)”* (Subrayado fuera del texto), norma que el Tribunal Superior erradamente interpretó al asumir que el certificado del 31 de enero de 2019, expedido por la Universidad del Atlántico, en el que consta la terminación y aprobación por parte de la aspirante de créditos de la Especialización en Gestión de la Calidad, al demostrar la aprobación de un programa de Educación Formal, acreditaba necesariamente el Título de Especialización, mismo que, al acreditarse, otorga los 20 puntos pretendidos por la accionante, según las disposiciones del literal a) del artículo 40

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal

del Acuerdo de Convocatoria. El yerro se evidencia al equiparar, sin estarlo, la regla de acreditación de la Educación (artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria) con la regla que establece la acreditación de títulos exigidos en el artículo 40 en cita, que dispone como criterio para puntuar la Educación Formal de pregrado y posgrado en la Valoración de Antecedentes lo siguiente: “(...) los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo” (Subrayado y negrilla fuera de texto), pues no toma en cuenta el Tribunal que la regla de certificación de la Educación contenida en el artículo 18 del Acuerdo, aplica a supuestos de hecho distintos a los del caso que nos ocupa, *verbi gratia*, cuando se requiere conocer los años cursados y aprobados en Educación Superior para aplicar la equivalencia de un empleo o cuando se necesita de dicha acreditación, para determinar el inicio de la contabilización de la Experiencia Profesional exigida para el empleo a proveer.

Al establecer específicamente en el artículo 40 del Acuerdo de Convocatoria, que la puntuación de la Educación adicional requería la acreditación de “títulos adicionales” a los exigidos en el Requisito Mínimo, impone una regla especial que limita la acreditación de la Educación Formal a nivel de posgrados a diplomas y actas de grado, excluyendo la aplicación general de la regla contenida en el artículo 18 en mención, dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, los títulos de la Educación Superior se acreditan así:

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley (Subrayado fuera del texto).

Claramente esta norma no deja margen de duda que la precitada certificación expedida por la Universidad del Atlántico el 31 de enero de 2019, no acredita título alguno. Por ello, desde el punto de vista probatorio, el Tribunal Superior también incurrió en error fáctico en la valoración probatoria del certificado en mención, al encontrar acreditado con el mismo, el Título de Especialización de Gestión de Calidad.

De otra parte, también se advierte un yerro sustantivo por inaplicación de los artículos 21 y 37 del Acuerdo de Convocatoria, los cuales disponen:

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (...) Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

ARTICULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%)

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal

asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo (Subrayado y negrita fuera del texto).

La evidente inaplicación de las normas anteriores por parte del Tribunal Superior en la Sentencia del 10 de septiembre de 2020, se advierte cuando concluyó: *“Entonces no desvirtuada la validez de dicha certificación y habiendo sido presentada dentro de los términos establecidos en la normatividad que gobierna el concurso, además de haber sido complementado posteriormente con el respectivo diploma y acta de grado, no existe razón de orden jurídico ni material para que las entuteladas comisión nacional del servicio civil y universidad libre no le hubiere dado validez a la certificación presentada en oportunidad legal y calificado conforme las mismas reglas de la convocatoria”* (Subrayado fuera del texto). En efecto, las reglas de la Convocatoria expresamente prohibieron la subsanación y/o complementación de la documentación allegada al cierre de inscripciones, regla que fue ignorada en el fallo del Tribunal, apartándose de principios-derechos constitucionales como el debido proceso y el de igualdad.

No obstante lo anterior, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procedió al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, no sin antes advertir, además de lo ya dicho, que cualquier aspirante que pretenda ser nombrado con base en una Lista de Elegibles, debe cumplir, indispensablemente, con los requisitos exigidos para el empleo a proveer, los cuales también deberán ser acreditados, en los términos que las normas lo ordenan, al momento de su nombramiento y posesión.

Así las cosas, para dar efectivo cumplimiento a la orden judicial, el día 26 de noviembre del año en curso, el Gerente de la Convocatoria Territorial Norte, mediante correo electrónico solicitó a la Coordinadora General del Contrato No. 247 de 2019 de la Universidad Libre, la calificación de la referida certificación expedida por la Universidad del Atlántico, lo cual conllevó a la recalificación en SIMO del puntaje de la señora Melissa Geeneth Ojeda Lizarazo, en la Valoración de Antecedentes, tal como lo ordenó el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, misma que se realizó el 27 de noviembre de 2020.

En respuesta, el 30 de noviembre del año en curso, la Universidad Libre informó a la CNSC que se realizó la recalificación de la aspirante, lo cual dio como resultado un total de 48 puntos para la Valoración de Antecedentes, pasando de la posición sexta a la segunda en la respectiva Lista de Elegibles, puntaje que fue publicado el 1 de diciembre de 2020, en el aplicativo SIMO.

En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75565, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **Modificar** el artículo 1° de la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75565, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, en cumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, en el proceso de tutela No. 2020-00033, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75565, del Sistema General de Carrera

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	32833320	LILIANA MARIA	SOTO SOTO	76,88
2	CC	1140854744	MELISSA GEENETH	OJEDA LIZARAZO	74,53
3	CC	1032433780	DIANA PAOLA	RIOS SARMIENTO	74,13
4	CC	72006794	FRANKLIN ENRIQUE	BARRIOS BARRAZA	73,08
4	CC	49795902	KATERINE MARIA	MORON BROCHERO	73,08
5	CC	8780554	ANUAR DAVID	RAMÍREZ CHAMORRO	73,03
6	CC	72005667	JUAN CARLOS	HERRERA VEGA	72,68
7	CC	73197133	ALEXANDER DAVID	PADILLA BOTETT	70,43
8	CC	64571378	NEIDA PATRICIA	FORD NAVARRO	70,28
9	CC	79927767	NICOLÁS	SALAS SUÁREZ	69,78
10	CC	72185245	WILHER ENRIQUE	QUINTERO MIZART	69,68
11	CC	1129583446	DIANA MARCELA	BOLAÑO MORA	69,13
12	CC	22865881	YESID DEL ROSARIO	MONTERO PEREZ	68,68
13	CC	1067881819	DARIS DAMIRA	MONTIEL MÁRQUEZ	68,33
14	CC	32788971	JAZMIN ESTHER	MANGONES SOLANO	68,18
15	CC	93414361	JUAN CAMILO	ALVIRA OSPINA	67,88
16	CC	1129578663	DAYANA PAOLA	PALACIO SERRANO	66,03
17	CC	1050952474	MÓNICA ALEJANDRA	FERNÁNDEZ DEL RÍO	65,78
18	CC	22936518	ESTELLA MARIA	CARCAMO VEGA	65,58
19	CC	1047339724	LAURA MARCELA	GARCÍA FERNÁNDEZ	65,13
20	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	64,83
21	CC	1131041217	JAVIER DE JESÚS	VILORIA ESCOBAR	64,48
22	CC	32759722	CLAUDIA PATRICIA	NAVARRO RODRIGUEZ	64,43
23	CC	32794671	LUZ ELENA	ARROYO RUIZ	63,63
24	CC	12563291	RAFAEL ERNESTO	VELASQUEZ LIZCANO	63,58
25	CC	52439181	ERICA JANETH	PEREZ RODRIGUEZ	63,08
26	CC	1048287596	GILMA VANESSA	CARRILLO THOMAS	63,03
27	CC	72194338	MELVIN ELEAZAR	BECERRA TORRES	62,78
28	CC	72183179	RUGERO	MANOTAS AHUMADA	62,73
29	CC	1065653478	MAYRA ALEJANDRA	LUCKERT BELTRAN	62,23
30	CC	8640237	RICARDO DE JESUS	RUIZ CELEDON	61,98
31	CC	84457046	EMIR	HERNANDEZ TESILLO	61,43
32	CC	1118844139	DANIEL ANDRÉS	MEJÍA PINTO	61,13
33	CC	1140846843	CYNTHIA PAOLA	ACUÑA BOLIVAR	61,03
34	CC	1048273908	KATHERINE	PEREIRA VILLEGAS	59,78
35	CC	30689060	ERIKA CECILIA	FUENTES LAGARES	59,53
36	CC	1102798094	OSCAR JAVIER	ALVAREZ HERRERA	58,83
37	CC	1102865182	GUSTAVO ADOLFO	BERRIO GOMEZ	58,73
38	CC	1045710828	CLAUDIA MARCELA	SALCEDO GARCIA	57,63
39	CC	32799393	SIRLAY MARIA	ALMENTERO PEREZ	55,13
40	CC	1140859975	WILLIAM ANTONIO	OCHOA VIZCAINO	54,13

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan en el artículo anterior, a la dirección de correo electrónico reportada en SIMO al momento de su inscripción al Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), en la dirección Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Colombia, y a los correos electrónicos alcalde@alcaldiabarranquilla.gov.co y mrodriguezp@barranquilla.gov.co.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 20202210103105 del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal

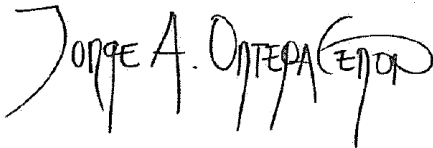
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo al Doctor Demóstenes Camargo De Ávila, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, al correo electrónico secpenbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

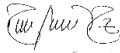
ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 03 de Diciembre de 2020

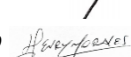


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho 

Revisó: Henry Morales Herrera – Gerente Convocatoria Despacho 

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho 

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada de Despacho 